

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14650

Art 1°

Créase el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires.

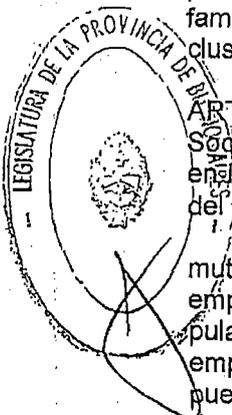
ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta ley se entenderá por Economía Social y Solidaria a la estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas. Comprende al conjunto de recursos y actividades, de personas, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido es la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de esta ley se consideran integrantes de la Economía Social y Solidaria a las personas físicas o grupos asociativos que basen su accionar en las premisas expresadas por el artículo 2°, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de economía justa y solidaria.

También integran la Economía Social y Solidaria, las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microemprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descrito en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°: Son objetivos de la presente ley

- a) Diseñar una Planificación Estratégica Participativa, a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia;
- b) Instituir acciones de valoración de los saberes populares en materia de economía social y promover la validación institucional de los mismos;



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

- c) Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social que fomenten la construcción de comunidad y la organización popular;
- d) Fortalecer el trabajo y reconocer la importancia política del sector de economía social en el actual modelo de acumulación;
- e) Vincular los sectores productivos basados en la economía social y solidaria en relación al modelo de desarrollo de la Provincia de Buenos Aires;
- f) Propiciar la movilidad social ascendente de los sectores populares;
- g) Diseñar mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales para fomentar el crecimiento y consolidación de una socioeconomía;
- h) Fomentar los diversos modos de producir, comercializar y distribuir bienes y servicios basados en la concepción de la economía social y solidaria;
- i) Promover la concreción de respuestas institucionales del Estado a las necesidades del sector en relación al financiamiento de actores;
- j) Proponer y ejecutar un sistema de formalización y cuantificación de los sujetos pertinentes, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de exención ágil y eficaz de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial, así como una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios, como así también a una adecuación de los estándares requeridos para las normas de calidad para los emprendimientos de la economía social;

Crear un registro provincial de actores de la economía social: a fin de gestionar políticas de acompañamiento y financiamiento de los procesos productivos, de comercialización y consumo del sector;

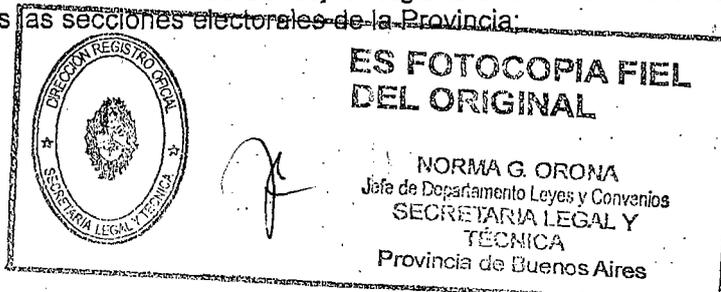
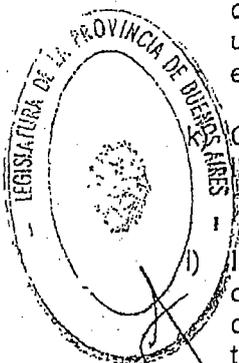
Implementar programas de educación de los distintos niveles, que brinden capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de los productos de la Economía Social y a transmitir e incorporar sus principios y valores en la sociedad;

m) Promover el desarrollo de tecnologías adecuadas a las necesidades y condiciones de los emprendimientos de la Economía Social y Solidaria.

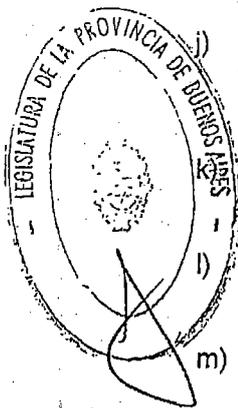
ARTÍCULO 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. La misma apuntará a fomentar y promover las actividades de la Economía Social y Solidaria, gestionando y proponiendo políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Impulsar una Planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la Economía Social y Solidaria;
- b) Impulsar la constitución de Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria en todas las secciones electorales de la Provincia;



- c) Registrar a las Unidades de la Economía Social y Solidaria que soliciten su incorporación en el régimen de Promoción, comprendidas en los límites que se establezcan;
- d) Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia; para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones;
- e) Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación vigente concerniente al sector de la Economía Social y Solidaria;
- f) Promover conjuntamente con los organismos competentes una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadores - productores, promotores y organizaciones de la Economía Social
- g) Relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria;
- h) Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural;
- i) Facilitar el acceso al financiamiento con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de los principios descriptos en la presente Ley;
- j) Evaluar y monitorear proyectos socioproductivos viables para su financiamiento y/o financiados por acciones emprendidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires;
- k) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos, productivos y financieros;
- l) Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social;
- m) Organizar eventos de promoción de las actividades propias de la Economía Social;
- n) Crear comercializadoras y marcas colectivas, entre otros;
- o) Promover la creación de centros de producción y de cocinas comunitarias, acordes a las normas bromatológicas que la Provincia establece;
- p) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de: planificación, formulación de proyectos de negocios, gerenciamiento administrativo, comercial y productivo, capital humano, procesos grupales y asociativismo, mejora continua de productos y servicios;
- q) Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del consumo responsable;
- r) Realizar seguimiento, evaluación y control de las instituciones inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires (artículo 12), a fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con sus respectivos objetivos, pudiendo disponer la aplicación de sanciones en caso de detectar incumplimiento por parte de los integrantes del régimen;



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

- s) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica a los emprendedores de la Economía Social;
- t) Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta Ley.

ARTÍCULO 7º: La Autoridad de Aplicación estará asistida por un Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, el cual estará integrado por: 1) tres (3) funcionarios representantes de áreas gubernamentales de ministerios y/u organismos provinciales definidos en el reglamento de la presente ley; 2) dos (2) miembros del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados, y uno por la Cámara de Senadores; 3) tres (3) miembros integrantes de organizaciones, foros o redes de la economía social, con reconocida trayectoria en la materia; 4) un (1) miembro del sector académico, de reconocida trayectoria en la materia; 5) dos (2) representantes de municipios de la Provincia de Buenos Aires 6) un (1) representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria será dirigido y representado por un Presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

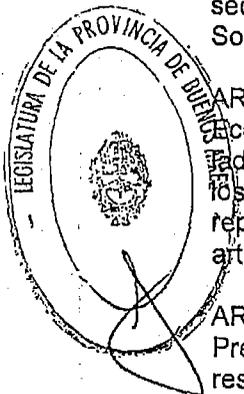
ARTICULO 8º: En cada Sección Electoral funcionará un Consejo Regional de la Economía Social y Solidaria, a fin de favorecer el diálogo político y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía social en la Provincia de Buenos Aires, entre el Estado Provincial, los Estados Locales, las organizaciones sociales, los sectores productivos, instituciones educativas y otros actores de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 9º: La Autoridad de Aplicación constituirá los Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria, promoviendo su integración por los Legisladores y Legisladoras de la Provincia de Buenos Aires, Intendentes Municipales, representantes de los Concejos Deliberantes, funcionarios provinciales con funciones en el Municipio y representantes de las organizaciones de la Economía Social, que se describen en el artículo 3º.

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación promoverá una Política Fiscal, Tributaria y Previsional que procure la formalización y seguridad social de trabajadores, productores, promotores y organizaciones de la Economía Social.

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación ejercerá control y auditará los fines y usos de los beneficios fiscales y financieros que otorgare el Estado Provincial.

ARTÍCULO 12: Créase el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires", donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas que formen parte de la actividad caracterizada como Economía Social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descritos en el artículo 2º de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control. Este registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar y el Registro de Efectores del Monotributo Social, ya existentes. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la economía social. El Registro de Efectores deberá relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. CROMA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 13: El Estado Provincial otorgará a todas las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren debidamente registradas en el "Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires" y en el "Registro Nacional de Efectores", exención impositiva en los tributos provinciales de ingresos brutos y de sellos por las actividades que realicen en el marco de la presente ley, sujeto al cumplimiento de los procedimientos que a tal fin establezca la ARBA.

ARTÍCULO 14: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires promoverá una política de compras y contrataciones del Estado, en las distintas reparticiones de la Provincia para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, incorporando hasta un cinco por ciento (5%) de las adquisiciones anuales del Estado Provincial.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el segundo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley 7.764 constituyendo el siguiente párrafo: "Asimismo, como mínimo el quince por ciento (15%) de las contrataciones deberá recaer en micro, pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, así como en consorcios y otras formas de colaboración integradas por las mismas, conforme lo determine la reglamentación"

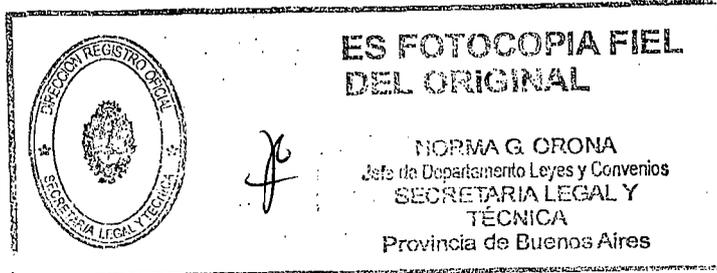
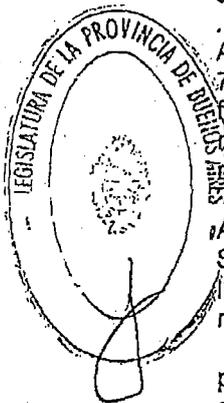
ARTÍCULO 16: Incorpórese como apartado u) del inciso 3 del artículo 26 de la Ley Nº 7.764, el siguiente párrafo: "Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 17: Créase el Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria que estará destinado a apoyar, auspiciar, fomentar y ejecutar las políticas públicas implementadas por el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria.

Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

Se integrará a partir de los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;
- b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
- c) Los recursos que le destinen leyes nacionales y provinciales;
- d) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente Ley;
- e) El importe que resulte del cero coma cinco (0,5%) por ciento de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;



- f) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;
- g) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- h) Los fondos provenientes de contrataciones y prestaciones de servicios a organismos públicos e instituciones privadas.

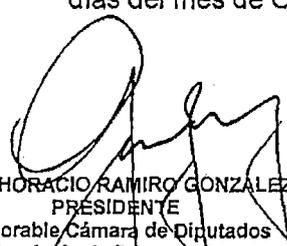
ARTÍCULO 18: La Autoridad de Aplicación podrá disponer de hasta el diez por ciento (10 %) de los recursos que conforman este fondo para afrontar gastos de equipamiento y funcionamiento de las políticas públicas implementadas en el marco de la Economía Social.

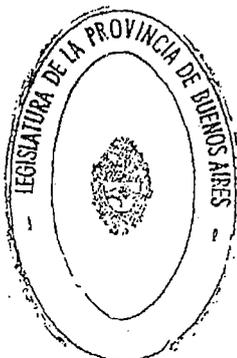
ARTÍCULO 19: Los Municipios deberán adecuar las normas municipales referentes a la promoción de la Economía Social y Solidaria, a los fines de adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 20: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente, garantizando su inmediata aplicación.

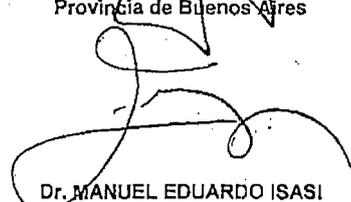
ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil catorce.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

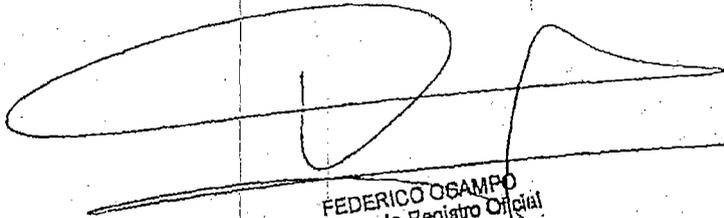



Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

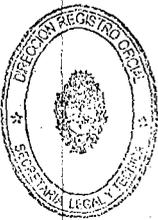

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (14.650)



FEDERICO OSAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.

	<p>ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL</p>
	<p>NORMA G. ORONA Jefe de Departamento Leyes y Convenios SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA Provincia de Buenos Aires</p>

1052

14650

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 NOV 2014

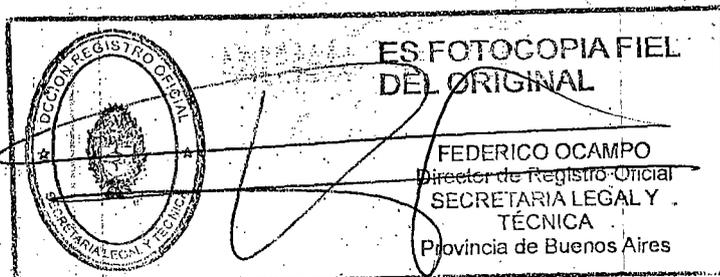
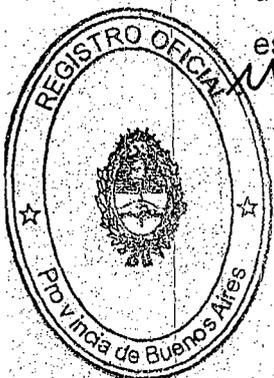
VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-3509/14, correspondiente a las actuaciones legislativas D-3058/12-13, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de octubre de 2014 y comunicado al Poder Ejecutivo el día 10 de noviembre del mismo año, a través del cual se propicia crear el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires;

Que el referido sistema tiene por objeto, entre otros, construir una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en toda la Provincia, fortalecer el trabajo y reconocer la importancia del sector, propiciar la movilidad social ascendente, incentivar valores sociales basados en la igualdad y la justicia social, y brindar capacitación y asesoramiento destinado a mejorar los procesos de organización, de producción y de comercialización de los productos de la economía social;

Que en tal marco, se crea un Consejo Provincial que asistirá a la Autoridad de Aplicación, Consejos Regionales en cada sección electoral y el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires"; estableciéndose asimismo diversos beneficios para aquellos que resulten alcanzados



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

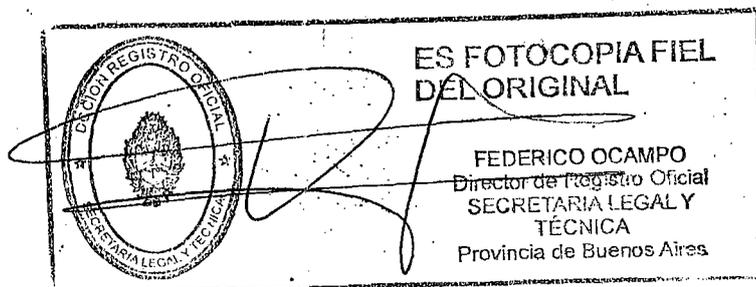
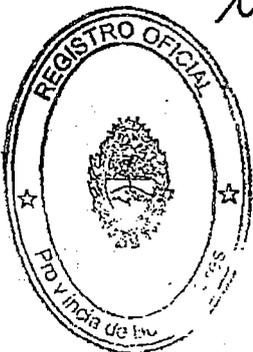
por el ámbito de aplicación de la norma y la creación de un Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria;

Que es dable destacar que este Poder Ejecutivo acompaña toda herramienta tendiente a contribuir al desarrollo económico de la Provincia y la inclusión de sectores vulnerables en la cadena productiva;

Que, en este sentido, debe resaltarse que existen en esta jurisdicción provincial diversas políticas públicas y programas que persiguen similares objetivos a los previstos en el proyecto sancionado por la Honorable Legislatura;

Que, entre otros, se puede citar la Ley N° 13.673, de adhesión a la Ley Nacional N° 26.117, que declara de Interés Público Provincial el "Programa Nacional de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social", destinado a las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos que se organicen en torno a la gestión de autoempleo en un marco de economía social; el Programa "Huertas Bonaerenses", cuyo objeto es incentivar la participación activa de la comunidad en la producción de alimentos a través de la generación de organizaciones solidarias y recuperar la cultura del trabajo y el desarrollo local; y el Programa "Mercados Populares", dirigido a promover estrategias de comercialización asociativas locales/regionales de acuerdo a las necesidades y potencialidades de cada localidad, favoreciendo procesos participativos;

Que para el caso resulta relevante señalar que la Provincia se encuentra implementando la Ley "ALAS" N° 13.136, que precisamente tiende al desarrollo y fomento de las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia;



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que de manera similar a la iniciativa en análisis, dicha ley prevé la creación de Consejos Locales Económicos Sociales, el establecimiento de un Registro de Beneficiarios y el otorgamiento de beneficios a quienes se encuentran comprendidos en el régimen;

Que, la existencia de múltiples normas tendientes a regular una misma materia muchas veces resta eficacia e incluso dificulta su correcta implementación;

Que en función de ello, se estima conveniente generar una instancia de diálogo que posibilite su articulación y permita optimizar los recursos que se destinen al efecto;

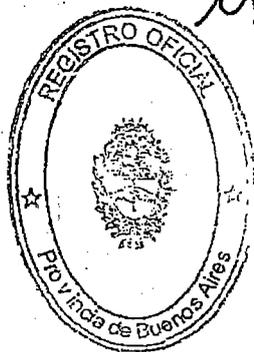
Que consecuentemente deviene necesario proceder a la promulgación de la iniciativa y disponer la creación de una Comisión Especial, integrada por representantes de las áreas involucradas, que se abocará a articular los mecanismos adecuados para su implementación;

Que han tomado intervención los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía, de Trabajo, de Gobierno, de Asuntos Agrarios, de la Producción, Ciencia y Tecnología y de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la Contaduría General de la Provincia;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 proemio e inciso 2° de la Constitución Provincial;

Por ello,



1052

14650

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

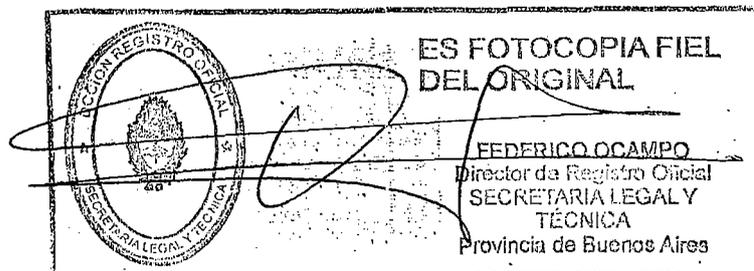
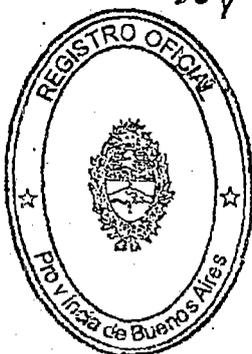
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Promulgar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de octubre del año 2014, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Crear una Comisión Especial que tendrá por objeto articular los mecanismos necesarios para posibilitar la efectiva implementación de la ley promulgada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Comisión Especial creada estará integrada por: un (1) representante del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante del Ministerio de Trabajo, un (1) representante del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio de Asuntos Agrarios, un (1) representante del Ministerio de Gobierno y un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.

A tal efecto, los titulares de los citados Ministerios deberán proceder a su designación a través del acto administrativo correspondiente.



14650

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se invita a la Honorable Legislatura a integrar la referida Comisión Especial mediante la designación de seis (6) miembros, tres (3) por cada Cámara, designados por sus respectivos Presidentes.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el desempeño de los integrantes de la Comisión será "ad honorem".

ARTÍCULO 5°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

M **DECRETO N° 1052**


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

